

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad. 1100131-10-027-2022-00148-00

Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder y el escrito de demanda en cuanto a la acción que pretende en razón a que por la vigencia de la ley 1996 de 2019 se halla derogado el otrora proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta. (Art. 82 CGP).

Allegue prueba de la circunstancia de hallarse la señora LEONOR SÁNCHEZ GONZÁLEZ en imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (artículo 33 y 38 de la ley 1996 de 2019).

Aclare los hechos y pretensiones a fin de acreditar las circunstancias puntuales de que trata el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 para la procedencia excepcional del trámite para la adjudicación judicial de apoyos respecto de LEONOR SÁNCHEZ GÓNZALEZ, es decir cuáles los derechos que se pretenden proteger con la medida.

Aporte el informe técnico de valoración de apoyos respecto de LEONOR SÁNCHEZ GÓNZALEZ artículos 33 y 38 - 4 de la Ley 1996 de 2019.

Indique puntualmente el plazo que se requiere para la adjudicación de apoyos a favor de la señora LEONOR SÁNCHEZ GONZÁLEZ (art. 54 de la ley 1996 de 2019).

Aporte dirección física y electrónica de la señora LEONOR SÁNCHEZ GONZÁLEZ (art. 82 CGP en concordancia con el inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Acredite el envío de la demanda y los anexos a LEONOR SÁNCHEZ GONZÁLEZ (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

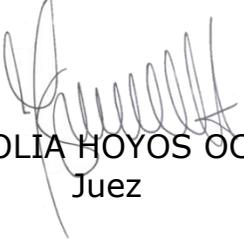
Informe el correo electrónico de los demandantes (art.82 CGP en concordancia con el inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

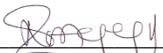
Se tiene en cuenta que el presente proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL SUMARIO y no como quedó consignado en el acta c. digital 6.

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 FECHA 06-ABRIL-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria